

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00378](https://www.cjcfpuj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020220037800)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Keittys Michel Rodríguez Mejía en representación de sus menores hermanos DS y MGCM contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y al Mínimo Vital.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, se tramitó un proceso de Alimentos de Menores, contra el Sr. Dorismel Castro Cantillo, radicado bajo el número 084-2007-00.

SEGUNDO: Que mediante acta de custodia proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Hipódromo el 17 de febrero de 2022, en la cual se otorga la custodia de los Menores DS y MGCM, a Keittys Michel Rodríguez Mejía, estando de acuerdo el Sr. Dorismel Castro Cantillo.

TERCERO: Que la Señorita Keittys Michel Rodríguez Mejía, envió memorial al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, desde el 21 de febrero del 2022, anexando (1. Registro de Defunción de su madre, 2. Registro Civil de Nacimiento de sus hermanos, 3. Acta de Entrega de Custodia y Cuidados Personales emitida por ICBF, 4° Solicitud de Entrega de Cuotas Alimentarias)

CUARTO: Sin embargo, No ha recibido respuesta del Juzgado accionado, ni se ha hecho entrega de los depósitos judiciales por concepto de alimentos desde el mes de octubre 2021, incluyendo los de concepto por Cesantías.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, que realice la Entrega de los Depósitos Judiciales pendientes por pagar dentro del proceso de Alimentos de Menores, contra el Sr. Dorismel Castro Cantillo, radicado bajo el número 084-2007-00.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cjcfpuj.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 26 de mayo de 2022, y ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó al Sr. Dorismel Castro Cantillo y a CREMIL – Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares. De igual forma al Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad ^{Véase nota1}

El 27 de mayo de 2022, la parte accionante suministra direcciones de los vinculados. ^{véase nota2}

El 31 de mayo del 2022, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, realizó el Cambio del Titular o Beneficiario, para recibir los depósitos judiciales, dentro del proceso de Alimentos Menores iniciado por Maberlys Mejía Lobo fallecida, contra Dorismel Castro Cantillo, al haberse asignado la custodia de sus menores hermanos a la Señorita Keittys Michel Rodríguez Mejía, por el ICBF. De igual forma da la orden de Pago de los depósitos Judiciales a favor de la Srta. Keittys Michel Rodríguez Mejía. ^{véase nota3}

El 1° de junio del hogaño da respuesta el CREMIL- Caja de Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares. ^{Véase nota4}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. ^{Véase nota5}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 08 al 09 Ibídem.

³ Ver folio 12 al 14 ibídem.

⁴ Ver folio 15 al 021 Ibídem.

⁵ Ver folio 022 al 024 ibídem.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto es procedente su estudio de fondo, y de serlo determinar si el Juzgado accionado, le cercenó algún derecho Fundamental a la parte Accionante al no resolver lo correspondiente a la entrega de los títulos reclamados.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad que realice la Entrega de los Depósitos Judiciales pendientes por pagar dentro del proceso de Alimentos de Menores, contra el Sr. Dorismel Castro Cantillo, radicado bajo el número 084-2007-00.

De la revisión al Expediente del Proceso de Alimentos de Menor, iniciado por Maberlys Mejía Lobo fallecida, contra Dorismel Castro Cantillo, radicado bajo el numero 084-2007-00, en lo pertinente.

A folio 08 se observa providencia de fecha 24 de mayo de 2022, que realizó el cambio de del Titular o Beneficiario, para recibir los depósitos judiciales, dentro del proceso de Alimentos Menores iniciado por Maberlys Mejía Lobo fallecida, contra Dorismel Castro Cantillo, al haberse asignado la custodia de sus menores hermanos a la Señorita Keittys Michel Rodríguez Mejía, por el ICBF. De igual forma da la orden de Pago de los depósitos Judiciales a favor de la Srta. Keittys Michel Rodríguez Mejía.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota6}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(..). La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^{Véase nota7}.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna. T-00378-2022
Código Único de Referencia: 08001221300020220037800

Negar la presente acción de tutela instaurada por Srta. Keittys Michel Rodríguez Mejía contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por Hecho Superado

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmiña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d4737b278bd512b11ea1550da27b441bb2e7f87e17dc7463c5e361b681c3a2**

Documento generado en 13/06/2022 02:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>